

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 923.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—«A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos del orden civil y del de justicia, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, y que desempeñen sus cargos en las provincias de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para Europa, con sujeción á las siguientes reglas.—Primera. Será condición indispensable para optar á las licencias, haber pertenecido, sin interrupción, en servicio activo, en alguna de dichas provincias, tres años consecutivos.—Segunda. El tiempo máximo é improrogable de las licencias, se ajustará á la siguiente escala: seis meses á los funcionarios de las Islas Filipinas y posesiones de Africa y cuatro á los de las Islas de Cuba y Puerto Rico, que se hallen en la condición que fija la regla anterior. Nueve meses y seis respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias, que hayan permanecido en igual condición que las establecidas por la regla primera durante seis años consecutivos.—Doce meses y ocho meses respectivamente á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo, llegare al plazo de diez años.—Tercera. La obtención y uso de una licencia sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiere disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado, también de nuevo, las condiciones que, según el caso, se especifican en las reglas primera y segunda.—Cuarta. Las licencias se solicitarán por los interesados en la forma y por el conducto debido al Ministerio de Ultramar.—Quinta. Solo en caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores Generales anticipar licencias para Europa por mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla segunda y previa la instrucción del expediente, en la forma que determina el art. 87 del Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.—Sesta. Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia como para el abono de haberes, durante el uso de ella, según que se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por los artículos 73 y 87 del Reglamento orgánico de las Carreras Civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 y art. 5.º del Decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.

Artículo 2.º La facultad concedida á los Gobernadores Generales y otras autoridades por el artículo 86 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, para conceder licencias á los empleados públicos, queda subsistente, si bien limitándose á la mitad, los plazos señalados en el artículo 84 del mismo Reglamento, si se conceden para cualquier punto de Asia ó de América, no comprendidos en

las provincias de Ultramar.

Artículo 3.º Las licencias para el interior de las Islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar, se concederán por las autoridades á quienes corresponda, por el tiempo y con las formalidades establecidas para los de la Península por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Artículo 4.º De toda licencia que, por las autoridades de Ultramar se conceda á los funcionarios públicos cuyo nombramiento corresponda al Gobierno de S. M., se dará cuenta al Ministerio de Ultramar, para que se haga constar en el expediente personal respectivo.

Artículo 5.º No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas primera y segunda del artículo primero por la obtención de las licencias á que se contraen los artículos de este Decreto, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que por disposición del Gobierno se trasladan de las Islas Filipinas á las de Cuba ó Puerto Rico y viceversa ó de las posesiones de Africa á cualquiera de las otras provincias de Ultramar.

Artículo 6.º Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia que se vienen concediendo á los funcionarios de Ultramar, después de terminados los plazos reglamentarios de licencia. Solo á los que sean trasladados de unas á otras provincias, según expresa el artículo anterior, se les podrá conceder, á juicio del Gobierno, autorización de residencia en la Península, por un plazo que nunca excederá de treinta días, sobre el consentido por el artículo 3.º del Decreto de 22 de Enero de 1870. Durante la autorización, se disfrutará el sueldo personal.

Artículo 7.º Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algun otro punto de Europa, se considerarán que empiezan á hacer uso de aquella, desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitan del Puerto, ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella, respectivamente. Si el viaje fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediese el empleado.

Artículo 8.º Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atenderá éste á lo preceptuado en los artículos 78, 80, 81, 88, y 89 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, los cuales se declaran mantenidos en vigor.

Artículo 9.º Solo se conferirán comisiones del servicio para la Península, por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado, acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades Superiores de Ultramar, si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden, si las determina el Ministerio de Ultramar.

Artículo 10.º Dichas concesiones, solo podrán conferirse á los Intendentes y Subintendentes de Hacienda, Directores y Subdirectores generales de Administración Civil, Presidentes y Fiscales de las Audiencias y de los Tribunales Territoriales de Cuentas y á los Jefes de Centro, excepto los Teso-

ros y Contadores que tengan á su cargo servicios generales, cuyo desarrollo alcance al Territorio todo, respectivamente, de las Islas de Cuba, de Puerto Rico ó al del Archipiélago Filipino.

Artículo 11.º Los funcionarios que vengán á la Península desde las provincias referidas, en comisión del servicio, acreditarán, en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar, haber efectuado viaje directo. Si así no lo hicieron, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado, y á los haberes que, para tal situación extraordinaria tienen declarados, incurriendo en la obligación de reintegrar al Tesoro público, lo que, por ambos conceptos, se hubiere abonado. En tal caso, habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares, en el improrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Artículo 12.º En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre, ni á otra Dependencia de la Administración de la Península.

Artículo 13.º Las agregaciones á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, de funcionarios de las Carreras judicial y fiscal de las mismas provincias, tendrán por límite máximo el término de cuatro meses improrogables, á tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de presupuestos dictada para la Isla de Cuba en 5 de Agosto del corriente año.—A dichas agregaciones solo podrán destinarse funcionarios que tengan categoría efectiva de Magistrado de las Audiencias de Ultramar y en la proporción de uno por cada Audiencia de las Territoriales y dos por la de la Habana.

Artículo 14.º Los funcionarios hoy agregados á la Comisión de Codificación y que, en tal concepto hayan pertenecido á ella, por más de cuatro meses, regresarán á los destinos de que son titulares dentro del improrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que se publique este Decreto en la *Gaceta de Madrid*. Los que no lo verificaren sea cual fuere la causa, se entenderá que hacen renuncia de sus empleos.

Artículo 15.º Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este Decreto, en uso de licencia, ó en comisión del servicio, aun cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus Superiores jerárquicos, será separado del servicio, retro trayendo los efectos de la orden de separación al día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

Artículo 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este Decreto. Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 25 de Enero de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

MOLTÓ.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 27 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante Don Carlos de las Heras.—Imaginería, otro D. José Ferrer.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar int.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Catalan, Interventor que fué de la provincia de Misamis, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 6.^o trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 22 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Mola y Altemir y D. Exequiel Moreno, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Mindoro, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al mes de Marzo de 1875; en la inteligencia que de no hacerlo, dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 22 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 1

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA

DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por virtud de órden superior, se anuncia al público que el día 15 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública, por segunda vez, la contrata para el suministro de galleta y harina á las atenciones del Apostadero por el término de dos años, con sujecion al anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm. 167 de 14 de Diciembre del año próximo pasado; verificándose dicho acto ante la Junta de subastas que se reunirá una hora antes en la Comandancia general del Arsenal.

Manila 24 de Enero de 1887.—Enrique Rodríguez Rivera. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda por decreto fecha 18 del corriente, se ha servido disponer que el día 21 de Febrero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y ante la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, quinto concierto público para contratar por un trienio el servicio de arriendo del juego de gallos de dicha provincia, con la rebaja de un cinco por ciento del tipo que sirvió de base para abrir postura en la anterior licitacion, ó sea bajo la cantidad de cuatrocientos veintitres pesos y catorce céntimos (pfs. 423-14) en progresion ascendente, y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subdelegacion aludida y en el Negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del

sello 10.^o en el día y sitio que arriba se menciona.

Manila 20 de Enero de 1887.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban. 2

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido disponer que el día 16 de Febrero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre nuevo concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central y la Subalterna de la provincia de Batangas, para la venta de una casa y solar que la Hacienda posee en el pueblo de Lobo de la referida provincia, bajo el mismo tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 226'50 en progresion ascendente, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por dicho Centro directivo en decreto de 14 de Diciembre del año último.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.^o ó su equivalente el día y hora señalados.

El expediente en que consta la medicion, tasacion y plano respectivo de la referida casa y solar se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila 22 de Enero de 1887.—Francisco A. Santisteban. 2

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DE FILIPINAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil en decreto del día 24 del actual, se procederá por esta Inspeccion el día 14 de Febrero próximo, al amojonamiento de la Hacienda titulada «El Porvenir» que se halla enclavada en los pueblos de Tayug, S. Nicolás y Santa María de la provincia de Pangasinan y el de San Quintín de la de Nueva Ecija, cuyo amojonamiento ha sido solicitado por D. Macario Li-Changco y D. Alejandro Nable José vecinos de esta Capital.

Lo que se anuncia al público para que cuantos se consideren interesados en el amojonamiento, puedan concurrir á presenciar las operaciones.

Manila 25 de Enero de 1887.—El Inspector general.—P. A., J. Guillelmi.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

El Transporte de guerra «Manila», saldrá para Zamboanga, Pollok, Yap y la Asuncion en Carolinas el 30 del actual, por la tarde. La correspondencia que se deposite en esta Administracion general hasta las once de la mañana del repetido día, se despachará para los puntos indicados.

Manila 25 de Enero de 1887.—P. O., D. Sandin.

Por el vapor «Rémus», que saldrá de este puerto para el de Cebú, Surigao y Camiguin el 27 del actual á las dos de la tarde, se remitirá la correspondencia que se deposite en esta Administracion general para dichos puntos y Misamis hasta las doce del día.

Manila 25 de Enero de 1887.—P. O., D. Sandin.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta denominadas Balanti del Distrito de Morong, bajo el tipo en progresion ascendente de mil treinta y siete pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 28 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello décimo, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldas.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta en el Distrito de Morong denominada Balanti.

1.^a Se arrienda por el término de tres años las tierras comunales del pueblo de Cainta compuestas de doce quifones bajo el tipo de \$ 1037 anuales.

2.^a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto; espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion acompa-

ñará precisamente por separado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente la cantidad de \$ 155'55.

3.^a Si al abrirse los pliegos resultasen una ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.^a Con arreglo al art. 8.^o de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.^a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta: á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.^a El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirlo en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fiancas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fiancas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán aceptadas para fianza en manera alguna; aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser transferibles.

7.^a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.^a En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, que dará sujeto á lo que prescriba la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.^o al 2.^o—2.^o Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que esta forme parte de la fianza.

9.^a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudero por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento trascurridos los primeros ocho días que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuere en metálico en el improrogable término de quince días, y de no hacerlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.^a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.^a

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador al menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y Ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, pres-

tándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposición de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto, de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Será obligación del arrendador conservar en buen estado la presa que existe en las referidas tierras, exhibiendo al terminar su contrato, una certificación expedida por el comun de principales de Cainta que justifique estas circunstancias, así como de quedar las tierras en el estado en que el mismo comun de principales se las entregó, tan luego se mande la posesion por la Dirección de Administración Civil; cuidando el Comandante del distrito, de que se cumpla este artículo con exactitud por el bien del mismo pueblo: la certificación que queda expresada, se presentará al Comandante y éste al promover nuevo arriendo la remitirá á la Dirección de estos ramos.

14. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director del ramo.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

17. El contratista es persona legal y directamente obligada, podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre, que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal del Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consista en fincas además de lo que establece la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado, el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 17 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M.ª Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 17 de Enero de 1887.—P. O., Seijó.
Es copia, Barrera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil.

Don N. N. vecino de N...., con cédula personal de..... clase núm..... ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de las tierras comunales denominadas Balandi del pueblo de Cainta del Distrito de Morong por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta oficial del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 155 pesos 55 céntimos.

Fecha y firma. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cavite, la venta de un camarin y el solar en que se halla edificado, adosado á la antigua casa Administración de Correos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.
Manila 22 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.

Pliego de condiciones administrativas que redacta esta Administración Central de Rentas y Propiedades para vender en pública subasta un camarin y el solar en que se halla edificado, adosado á la antigua casa Administración de Correos, que la Hacienda posee en el Puerto de Cavite y señalado con el núm. 3 en el plano levantado por la Inspeccion general de obras públicas.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta un camarin de su propiedad, y el solar en que se halla edificado situado en el puerto de Cavite.

La superficie de esta finca es de 492'84 metros cuadrados, de los que ocupa el camarin 277'77 y el patio 215'07: linda por el frente con la calle del Arsenal, por la derecha con la casa que fué Administración de Correos, por la izquierda con la posesion de doña Sabina Enrique y por la espalda con una laguneta cercada por la muralla del mar.

2.ª El tipo señalado para optar á la compra de dicha finca es el de pfs. 1573'92 en progresion ascendente y cuyo detalle es el siguiente: pfs. 1161'08 por el camarin y pfs. 412'84 por el solar.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia de Cavite el día y hora que señale la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Para entrar en licitacion, se requiere como circunstancias precisas, ser mayor de veinticinco años de edad y haber impuesto en metálico en la caja de depósitos de esta Capital ó en la Administración depositaria de Hacienda de la provincia de Cavite el 5 p³ del valor total del tipo fijado para abrir postura ó sea la cantidad de pfs. 78'69 5/8.

6.ª Este mismo depósito servirá como garantía, hasta que transcurrido el plazo de diez dias, desde la adjudicacion definitiva, justifique el rematante haber satisfecho la cantidad importe del remate y extendida la correspondiente escritura de compra-venta.

7.ª No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Secretario de la Junta anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 10.º ó su equivalente con arreglo al modelo que se halla al final, y se expresará en ellas con la mayor claridad, en letra y guarismo la cantidad porque los que las autoricen se comprometan á realizar la compra del camarin y solar de que se trata.

9.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas para entrar en licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

10. Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada uno de ellas.

11. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su proposicion. En el caso de que ninguno de ellos se prestase á conceder beneficio ó mejora alguna, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego lleve el número ordinal menor.

12. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género acerca de la subasta sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la via contencioso-administrativa.

13. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicacion oportuna el documento de depósito, el cual no se cancelará hasta tanto que, aprobada la subasta por la Intendencia general, se eleve á escritura pública el contrato, á satisfaccion de dicho Centro directivo.

Los demas documentos justificativos del depósito para entrar á licitar serán devueltos en el acto á los interesados.

14. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los vocales de la Junta, y en tal estado unida al expediente de su razon, se elevará á la aprobacion de la Intendencia general por el Centro respectivo.

15. Dentro del término de diez dias contados desde la fecha de la notificacion del decreto de la adjudicacion definitiva, el comprador satisfará el importe del remate y otorgará la correspondiente escritura pública de compra.

El camarin y solar, quedarán en poder de la Hacienda en concepto de garantía, hasta que el comprador justifique haber satisfecho el importe del remate.

16. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al interesado.

17. Si trascurriese el plazo señalado en la condicion 15, el comprador no hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, y escriturado el contrato de compra, se tendrá por rescindido este acto á su perjuicio. Los efectos de declaracion serán:

1.º Condensacion del rematante á la pérdida del depósito del 5 p³ que se ingresará definitivamente en el Tesoro público.

2.º Celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º Que satisfará tambien los perjuicios que se hubieren irrogado al Estado por la demora del servicio.

18. En la ejecucion y venta de los bienes inmuebles en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante, se procederá contra el mismo en la forma que autorizan las leyes y disposiciones vigentes.

19. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de compra y á poner al comprador en posesion del camarin y solar.

20. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del rematante.

21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

22. Si se entablasen reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida del solar, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en la cláusula 1.ª de este pliego, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion la Hacienda ni el comprador si la falta ó exceso no llega á la quinta parte.

El expediente en que consta la medicion y tasacion del camarin y solar que se trata de enagenar, así como el plano de las mismas, estarán de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta.—Manila 27 de Diciembre de 1886.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. . . N. . . vecino de. . . habita calle de . . . n.º . . . ofrezco comprar en la cantidad de . . . el camarin y solar en que se halla edificado, adosado á la antigua casa Administración de correos, que la Hacienda posee en el puerto de Cavite, con entera sujecion al pliego de condiciones.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la caja de depósitos la cantidad de . . . importe del cinco por ciento á que alude la condicion 5.ª del citado pliego.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—R. Saavedra.

El día 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Union, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 24 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de la Union, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de dos mil novecientos cincuenta y siete pesos noventa y cinco céntimos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introduciren la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Union por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p³ del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte

de la fianza, quedará obligado dicho contratista a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores a su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado a pagar los derechos e impuestos que se hallen establecidos o establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna o algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista a su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de a peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa a los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo a que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará a la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Union, el sitio o sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa o calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que a los chinos y a los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir a los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios señalados para fumadores se ponga a la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia a favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe a los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados a este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos o quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura o impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condicion 23, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se les sequestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administración a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos o Depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Union, la cantidad de ciento cuarenta y ocho pesos ochenta y nueve cént. cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino o cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere o modifique el presente pliego de condiciones a excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo o a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via

gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato a satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en las provincias de la Union, a cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones a que hubiera lugar conforme a las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos o más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles o extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 17 de Enero de 1887.—El Administrador Central.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrezco tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de la Union por la cantidad de _____ céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de _____ pesos _____ céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de _____ de 18 _____ Es copia, R. Saavedra. 3

El dia 26 de Febrero próximo a las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de ambos Ilocos, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dichas provincias, bajo el tipo en progresion ascendente de 18500 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 149 de fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra. 3

El dia 26 de Febrero próximo a las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Leyte, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 66250 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 147 de fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra. 3

El dia 26 de Febrero próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tayabas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 3099 pesos 55 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 438 de fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra. 3

El dia 26 de Febrero próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 2348 pesos 66 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 149 de fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 25 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra. 3

El dia 26 de Febrero próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Abra, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1736 pesos 21 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 151 de fecha 28 de Noviembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos establecimientos que a continuacion se expresan:

Número.	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
19877	1.º Dic.º 1885	25' »	D.ª Josefa de la Cruz
19683	27 Nov.º 1885	13' »	D. José Moreno.
1147	18 Enero 1886	40' »	Prudencia Rodriguez.
7169	28 Abril. »	3' »	Moises Iias.
9000	18 Mayo. »	3' »	Moises Rasosa.
13075	12 Julio. »	2' »	Santiago Inocencio.
13186	13 Id. »	2' »	Máxima Medel.
21027	30 Nov.º »	18' »	Eduarda de la Llanza.
24406	14 Dic.º »	20' »	Sotero Montes.
24649	17 Id. »	1' »	Ponciano Malapitan.
904	12 Enero 1887	5' »	Josefa B. Araullo.
935	» »	10' »	

Los que se crean con derecho a dichos documentos presentarán en esta oficina a deducirlo en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia que de no haber en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos a favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 22 de Enero de 1887.—Dr. Manuel Marzanan.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS

Habiendo fallecido de muerte natural en el Tribunal de esta Capital, a las ocho de la noche del 8 del actual, un individuo demente, cuyo nombre no ha podido averiguarse, por que no hablaba, el cual era de estatura regular y de mas de cuarenta años de edad y fué remitido con fecha 5 por el Gobernadorcillo de Sto. Tomás, por haber sido hallado sentado en el interior del solar de Anastasio Melentino, en el barrio de San Roque comprehendido de dicho pueblo de Sto. Tomás: se hace pública por medio de la «Gaceta oficial» para que llegue a noticia de sus padres o parientes más próximos, para que se pueda saber por medio de estos el nombre, parentesco y demás circunstancias individuales que le correspondan.

Batangas 21 de Enero de 1887.—Castaño.

Providencias judiciales.

Don Fernando Arcoba y Ortells, Capitan Teniente Adjudante del Batallon de Ingenieros de Filipinas y Jefe Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la tercera Compañía de Batallon Emigdio de Biling por primera desercion; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias, a contar desde la publicacion en la «Gaceta» de este 2.º edicto presente en esta Fiscalia sita en el cuartel de Ingenieros de Meisic a responder a los cargos que en dicha sumaria resultan, pues de no verificarlo se le pararán los efectos a que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad insertará en la «Gaceta de Manila» y se fijará en los sitios de costumbre.

Manila 19 de Enero de 1887.—Fernando Arcoba.

Don Francisco Puga y Vila, Alférez Comandante de la 4.ª Seccion de la cuarta línea del primer Tercio de Guardia Civil, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra los paisanos Eulalio Lumusad, Juan Pan, Hipólito Languit, Ismael Sismat y Valentin Caygay por el delito de resistencia y ataque a fuerzas de Guardia Civil, cuyo hecho tuvo lugar el dia 25 de Enero del año próximo pasado; por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo a los referidos paisanos, para que en el término de diez dias comparezcan en esta Fiscalia, sita en el Cuartel de la Guardia Civil de este pueblo a responder a los cargos que en dicha causa les resultan, pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldia y serán juzgados por el Consejo de guerra competente, más llamarles ni emplazarles.

Y para que este edicto, tenga la debida publicidad insertará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial» de Manila.

Dado en el pueblo de Alfonso (Cavite) a 16 de Enero de 1887.—Francisco Puga.